



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Área de Derecho Civil

Curso 2024/2025

**MENORES DE EDAD Y REDES
SOCIALES: LOS DERECHOS AL
HONOR, A LA INTIMIDAD, A LA
PROPIA IMAGEN Y A LA
PROTECCIÓN DE DATOS**

Lucía Inés Rubio García

Tutora: Dra. Dña. Carmen González León

Junio 2025

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Área de Derecho Civil

**MENORES DE EDAD Y REDES
SOCIALES: LOS DERECHOS AL
HONOR, A LA INTIMIDAD, A LA
PROPIA IMAGEN Y A LA
PROTECCIÓN DE DATOS**

**MINORS AND SOCIAL MEDIA:
RIGHTS TO HONOR, PRIVACY,
IMAGE AND DATA PROTECTION**

Nombre de la estudiante: Lucía Inés Rubio García
e-mail del/a estudiante: rubiogarcia@usal.es

Tutora: Dra. Dña. Carmen González León

A mi familia, por haberme permitido estar estos seis años lejos de casa, por sus mensajes continuos de ánimo y por sus felicitaciones en cada uno de mis logros, que también son vuestros.

*A mis amigas y amigos, pues de todos he aprendido lecciones que permanecerán en mí.
Espero que vosotros y vosotras también me acompañéis muchos años más.*

A Salamanca, porque con 17 años me acogió y desde ese momento me he sentido una salmantina más caminando por sus inolvidables calles. Porque ha permitido que cada persona que me visitaba sintiera lo mismo que yo.

A Jesús, por demostrar tu cariño día a día, cuidar no es tarea fácil y tú parece que naciste sabiendo cómo hacerlo.

A mis padres, por otorgarme el bien más preciado para una joven que está comenzando a descubrir quién es: su libertad. En especial tú, mamá, gracias por 'dejar a un lado tus miedos' y permitirme estos años lejos de ti.

A mi tutora y profesora Carmen, gracias por tus consejos, dentro y fuera de este trabajo, pero sobre todo gracias por haberme devuelto la pasión por la lectura.

RESUMEN

En este Trabajo Fin de Grado se analiza la protección jurídica de los menores de edad en el entorno digital, con especial énfasis en sus derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos personales. Se examinan las principales normas aplicables en los ámbitos nacional, autonómico y comunitario, además de la jurisprudencia y la doctrina sobre la materia, planteando las diferencias que existen entre los criterios de madurez suficiente y edad para otorgar el consentimiento por parte de los menores de edad cuando se ven afectados sus derechos al honor, a la intimidad, a la imagen y a su privacidad. Asimismo, se abordan fenómenos actuales como el *sharenting* y los *kidfluencers*, que requieren una regulación específica y acorde a los problemas que están suscitando. Se estudia la conveniencia de elevar la edad mínima exigible a los menores para consentir el tratamiento de sus datos personales y por reforzar la intervención del Ministerio Fiscal en casos en los que se exponga públicamente a los menores.

PALABRAS CLAVE: menores, redes sociales, datos personales, kidfluencer, sharenting, consentimiento.

ABSTRACT

This undergraduate dissertation undertakes a comprehensive analysis of the legal safeguards afforded to minors within the digital sphere, placing particular emphasis on the protection of their rights to honour, privacy, personal image, and data protection. It critically examines the principal legislative frameworks in force at the national, regional, and European levels, as well as the prevailing jurisprudence and legal scholarship on the subject. Special attention is paid to the distinction between the concepts of sufficient maturity and the legal age of consent, as they pertain to minors' capacity to authorise actions affecting their aforementioned rights. Furthermore, the study explores contemporary phenomena such as *sharenting* and *kidfluencers*, which present complex legal challenges and underscore the pressing need for targeted and nuanced regulatory responses. Lastly, the research assesses the advisability of raising the minimum age at which minors may lawfully consent to the processing of their personal data, and advocates for a reinforced role of the Public Prosecutor in cases involving the public exposure of minors.

KEYWORDS: minors, social media, personal data, kidfluencers, sharenting, consent.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR DE EDAD EN LAS REDES SOCIALES.....	10
2.1. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO DE LAS REDES SOCIALES	10
2.2. MARCO JURÍDICO APLICABLE.....	10
2.2.1. <i>Constitución Española de 1978.....</i>	<i>11</i>
2.2.2. <i>Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor</i>	<i>11</i>
2.2.3. <i>Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia</i>	<i>12</i>
2.2.4. <i>Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen.....</i>	<i>13</i>
2.2.5. <i>La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales.....</i>	<i>13</i>
2.2.6. <i>Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas menores de edad en los Entornos Digitales, del 11 de abril de 2025</i>	<i>14</i>
2.2.7. <i>Referencia a algunas Leyes de Protección a la Infancia y Adolescencia en el ámbito de las Comunidades Autónomas</i>	<i>18</i>
2.3. LOS DERECHOS AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES DE EDAD.....	20
<i>Derecho al Honor.....</i>	<i>20</i>
<i>Derecho a la Intimidad.....</i>	<i>21</i>
<i>Derecho a la Propia Imagen</i>	<i>22</i>

2.4. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN MENORES	23
2.4.1. <i>La normativa aplicable en España</i>	24
3. EL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES	25
3.1. LOS CRITERIOS DE LA EDAD Y DE LA MADUREZ	25
3.2. EL FENÓMENO DE LOS KIDFLUENCERS Y DEL SHARENTING	28
4. LA LABOR DE LA AEPD Y DEL INCIBE EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO DE INTERNET	31
4.1. LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS	31
4.2. EL INSTITUTO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD	32
5. CONCLUSIONES	35
6. BIBLIOGRAFÍA	38

1. INTRODUCCIÓN

En la última década, el auge de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante, TICs) ha transformado profundamente las dinámicas sociales, especialmente desde la llegada de las redes sociales. Estas plataformas no solo han cambiado la forma en la que las personas se relacionan, sino que también han generado nuevos escenarios jurídicos que requieren una atención específica por parte del Derecho. En la sociedad actual en la que los medios tradicionales han sido relegados, los usuarios se han familiarizado con la exhibición continua al entorno dinámico, indefinido y complejo que supone internet¹.

Preocupa especialmente que en este nuevo entorno digital sean los adolescentes y los niños los que más se suelen exponer, siendo su identidad (tanto física como virtual) revelada por ellos mismos, por terceros, o simplemente obtenida por la plataforma virtual, con o sin consentimiento o conocimiento de los usuarios². Para responder ante esta situación, los derechos a la privacidad e intimidad de los menores deben ser protegidos, ya que estos interactúan con el entorno digital de forma más intensa y prolongada y cuentan con una fragilidad singular, por su corta edad, escasa formación y falta de experiencia³.

En este sentido, la propia Convención sobre los derechos del Niño de 1989 recoge en su artículo 16 que se protegerá a los niños respecto a cualquier injerencia o ataque ilegal que afecte a su vida privada, a su familia, a su domicilio o correspondencia y también se protegerá de cualquier ataque a su honra o reputación. Asimismo, en cualquier situación relativa al entorno digital de los menores de edad será requisito primordial proteger el interés superior del menor. Por último, se hace hincapié en el apartado 1.2 de la Observación General nº 25 (2021), sobre los niños y el entorno digital, pues indica que

¹ BÓRQUEZ POLLONI, B.; CARDOZO DE MARTINEZ, C. A.; ANDREAU DE BENNATO, M.; MARTA CUDEIRO, P.; BENITES ESTUPIÑÁN, E. M.; LEDESMA, F. M.; ALFREDO DURO, E., “La privacidad de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital: Amenazas al proyecto de vida de las nuevas generaciones. La urgencia de cambiar el rumbo”. En: AGUILAR GUZMÁN, A.; SCOTTI, L. B.; BENITES ESTUPIÑÁN, E.; SOROKIN, P. (Coord.). *La privacidad como derecho humano. Contribuciones para la promoción de una nueva agenda bioética*, 1ª Edición, Guayaquil, Dirección de Publicaciones de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2022, p. 226.

² *Ibid.*, p. 227.

³ *Ibid.*, p. 231.

este entorno “está en constante evolución y expansión”, lo que implica que las normativas deban adaptarse a él de forma continua⁴.

En el ámbito de la Unión Europea la preocupación también se ha reflejado en las iniciativas planteadas, entre las que destaca la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023/C 23/01). En sus artículos 20, 21 y 22 recogen las medidas destinadas a la “Protección y empoderamiento de los niños y jóvenes en el entorno digital”, que incluyen empoderar a los niños y jóvenes para que tomen decisiones, adaptar los materiales y servicios a cada edad para mejorar las experiencias y la participación de los niños en el entorno digital y prestar atención especial a sus derechos, de modo que sean protegidos frente a la delincuencia a través de las tecnologías digitales⁵.

En el presente trabajo se analiza en profundidad el marco jurídico que afecta a los menores de edad en el entorno digital, prestando especial atención a sus derechos al honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de datos personales. A través del estudio de la normativa nacional y comunitaria se examinan los límites al consentimiento en menores y se analiza el impacto que tienen sobre estos derechos prácticas de riesgo como el *sharenting* o el nuevo fenómeno de los *kidfluencers*.

Se prestará especial atención al concepto de “madurez suficiente” mencionado en la Ley Orgánica 1/1982⁶, ya que resulta fundamental para determinar si un menor puede ejercer ciertos derechos. Este criterio se contrapondrá con el criterio cronológico, presente en leyes sobre la protección de datos del menor, como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales. El análisis se enriquece con referencias a la jurisprudencia y con comparaciones con otros ordenamientos jurídicos.

⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25)*. Naciones Unidas, 2021.

⁵ Los artículos 20, 21 y 22 determinan:

20. *Debería empoderarse a los niños y los jóvenes para que puedan tomar decisiones seguras y con conocimiento de causa y expresar su creatividad en el entorno digital.*

21. *Los materiales y servicios adaptados a cada edad deberían mejorar las experiencias, el bienestar y la participación de niños y jóvenes en el entorno digital.*

22. *Debe prestarse especial atención al derecho de los niños y los jóvenes a ser protegidos frente a todo tipo de delincuencia cometida o facilitada a través de tecnologías digitales.*

⁶ De 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen.

Se aborda la necesidad de una normativa actualizada a los desafíos del entorno digital, centrándonos en el contenido del reciente Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas menores de edad en los Entornos Digitales, del 11 de abril de 2025. Se plantean propuestas de reforma que doten de mayor seguridad jurídica a los menores en su uso de las redes sociales y de internet.

Por último, también se menciona en el papel que desempeñan instituciones como la Agencia Española de Protección de Datos y el Instituto Nacional de Seguridad, cuya labor resulta esencial para garantizar los derechos de los menores ante los riesgos que derivan de su uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR DE EDAD EN LAS REDES SOCIALES

2.1. Consideraciones generales de la protección de los menores en el ámbito de las redes sociales

El uso continuo e intenso de las redes sociales por parte de menores de edad ha generado una serie de desafíos jurídicos que resultan relevantes, especialmente cuando se ven afectados sus derechos fundamentales. Pese a que las plataformas ofrecen oportunidades de socialización y expresión personal, su uso también implica múltiples riesgos relacionados con la exposición de la imagen y la gestión de los datos personales de los menores, entre otros.

En una investigación realizada en 2019 en la Región de Murcia se analizó a 1.101 participantes procedentes de 10 Institutos de Educación Secundaria diferentes, que comprendían edades entre los 11 y 18 años. Los resultados que se obtuvieron fueron que dos tercios de los sujetos mostraban una frecuencia de uso del teléfono móvil elevada o muy elevada, siendo más de la mitad de los adolescentes no supervisados en su uso de redes sociales o internet⁷. Esta idea de consumo sin supervisión se contrapone con la regulación sobre la materia, que establece que los menores de 14 años no pueden otorgar por sí solos el consentimiento para el tratamiento de sus datos⁸, como se analizará más adelante.

Tal y como veremos a continuación, mientras algunas leyes se rigen por el criterio de la “madurez suficiente”, como las relativas a los derechos de la personalidad, otras establecerán un criterio cronológico, como la que recoge el derecho a la protección de datos⁹.

2.2. Marco jurídico aplicable

Resulta necesario analizar la legislación que afecta a menores en el entorno de las redes sociales. La problemática que surge se basa en que al acceder a las redes sociales,

⁷ DÍAZ LÓPEZ, A.; MAQUILÓN SÁNCHEZ, J.J.; MIRETE RUIZ, A. B., “Uso desadaptativo de las TIC en adolescentes: Perfiles, supervisión y estrés tecnológico”, *Revista Científica de Educomunicación*, 2020, pp. 36 y ss.

⁸ En el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales.

⁹ TORAL LARA, E., “Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía”, *Derecho Privado y Constitución*, 2020, p. 191.

los menores pueden ver afectados, por un lado, derechos de la personalidad como el honor, la intimidad o la propia imagen, que se analizarán en el siguiente epígrafe, y por otro lado, el derecho a la protección de datos. Todo ello, además, ha de encuadrarse en un panorama jurídico en el que contamos con diversas leyes de protección a la infancia, como la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor o la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia. Por ello, en este apartado se recogerán, en primer lugar, las leyes que se consideran fundamentales para el correcto análisis del panorama normativo en España. Por último, se analizará el Proyecto de Ley Orgánica que se aprobaba en el año 2024 por el Gobierno, pretendiendo regular a los menores de edad en los entornos digitales.

2.2.1. Constitución Española de 1978

El artículo 18.1 de la Constitución¹⁰ reconoce los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Además, en el apartado 4 del mismo artículo 18 establece que limitará el uso de la informática para que se garanticen el derecho al honor y la intimidad de los ciudadanos. Aquí se hace una mención implícita al derecho a la protección de datos. Se mencionan también estos derechos de la personalidad en el artículo 20.4, al servir como límite para los derechos de libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad de cátedra y libertad de información. En este artículo se hace también una mención a la protección de la juventud y de la infancia.

En el artículo 39 se establece la protección a la infancia, con una referencia a los acuerdos internacionales en los que se recojan sus derechos.

2.2.2. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor¹¹ (en adelante, LOPJM) establece que el principio de interés superior del menor será valorado y considerado de manera fundamental en todas las acciones y decisiones relativas a los menores, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado (art. 2). Para la interpretación y aplicación de este principio en relación con sus deseos, sentimientos,

¹⁰ BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

¹¹ BOE nº 15, de 17 de enero de 1996.

opiniones y derecho a participar se considerarán, además, cuando se requiera, su edad, madurez, desarrollo y evolución personal.

El artículo 4 se refiere a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen con relación a los menores, y establece que las acciones que supongan una intromisión ilegítima o que sean contrarias a sus intereses permitirán la intervención del Ministerio Fiscal, que podrá decretar medidas cautelares y de protección, además de solicitar las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios originados. Será considerada intromisión ilegítima cualquier uso de su imagen o nombre en medios de comunicación que puedan menoscabar su honra o reputación, o sean contrarios a sus intereses, incluso si figura su consentimiento o el de sus representantes legales.

Por último, en lo referente a redes sociales, en el artículo 21 relativo al acogimiento residencial de menores de edad por parte de las Entidades Públicas establece que estas entidades tendrán la obligación de fijar medidas educativas y de supervisión en el acceso de los menores a TICs y a redes sociales, de forma que se protejan sus datos personales.

2.2.3. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia¹² (en adelante, LOPIVI) contempla las responsabilidades que tienen tanto el Estado como la población en general en lo referido a medidas de protección de los menores de edad.

La LOPIVI se refiere a las nuevas tecnologías en el Capítulo VIII. En él se regulan las campañas de sensibilización, educación y difusión que deben dirigirse tanto a los niños y adolescentes como a sus familias, educadores u otros profesionales, de manera que se fomente el buen uso de Internet y de las nuevas tecnologías, además de insistir en los riesgos que pueden derivarse de un mal uso de estas.

Además, se recogen medidas que deben adoptar las Administraciones Públicas dirigidas a motivar la responsabilidad social de las empresas, a realizar diagnósticos relacionados con el uso de internet entre los menores, a crear entornos digitales seguros,

¹² BOE nº 134, de 5 de junio de 2021.

a fomentar contenidos positivos y adaptados a los menores de edad y a generar advertencias sobre el uso responsable de la tecnología. Respecto a los entornos digitales seguros, se insiste en la aplicación de mecanismos de control parental, de denuncia y de bloqueo.

En el artículo 19 se infiere la obligación de que cualquier ciudadano que descubra contenidos en internet que supongan una manifestación de violencia contra un menor de edad lo comunique inmediatamente a la autoridad competente.

Sobre la inclusión de los alumnos en la sociedad digital y en un uso responsable y consciente de los medios digitales, se recoge en el artículo 33 que la Administración Pública será la encargada de garantizarla dentro de cualquier etapa formativa del menor.

2.2.4. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen

Resulta fundamental en este apartado sobre el marco jurídico destacar la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen¹³ (en adelante, LOPDH). Dentro de esta Ley Orgánica se hace referencia al consentimiento de los menores en el artículo 3.1, donde se establece que se prestará el consentimiento por ellos mismos siempre que su madurez lo permita, de acuerdo con lo que establezca la legislación civil. En su segundo apartado dicta que si no existe madurez suficiente, el consentimiento se otorgará por escrito por medio de su representante legal, quien deberá informar al Ministerio Fiscal. Si el Ministerio Fiscal se opusiera, sería el encargado de resolver el Juez.

2.2.5. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales¹⁴ (en adelante, LOPDGDD) establece los 14 años como la edad necesaria para que un menor pueda consentir el tratamiento de sus datos

¹³ BOE nº 115, de 14 de mayo de 1982.

¹⁴ BOE nº 294, de 6 de diciembre de 2018.

personales (art. 7). Por tanto, los menores de catorce años necesitarán el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutela.

En el artículo 84 se determinan las obligaciones de padres, madres, tutores, curadores, o representantes legales de procurar que los menores de edad utilicen internet de forma equilibrada y responsable, de manera que su dignidad y derechos fundamentales permanezcan protegidos. En caso de que se utilicen o difundan imágenes o información personal de un menor en redes sociales esto podrá implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales.

Los centros de educación y otras personas físicas o jurídicas que organicen actividades con menores de edad deberán garantizar la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, principalmente el derecho a la protección de datos personales, cuando sus datos sean publicados o difundidos online (artículo 92).

Se recoge en el artículo 97.2 que deberá aprobarse un Plan de Actuación que se dirija a la promoción de la formación, difusión y concienciación necesarias para que los menores hagan un uso responsable y equilibrado de las redes sociales y de los dispositivos a los que accedan, de manera que se proteja su dignidad y sus derechos fundamentales.

En este sentido, cabe destacar que la Agencia Española de Protección de Datos (de aquí en adelante “AEPD”) cuenta con una Estrategia y líneas de acción continuamente actualizadas, siendo la última publicada la del año 2024, que más adelante analizaremos.

Por último, la disposición adicional decimonovena plantea que el Gobierno debe recoger en una ley todos los derechos de los menores ante el impacto de internet, buscando garantizar su seguridad y luchando contra la discriminación y la violencia que puedan sufrir a través de las nuevas tecnologías.

2.2.6. Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas menores de edad en los Entornos Digitales, del 11 de abril de 2025

Este Proyecto de Ley Orgánica¹⁵ reúne muchos de los planteamientos que se han ido abordando en algunas de las leyes orgánicas analizadas, siendo de gran trascendencia su aplicación para la correcta protección de los menores de edad en internet. A

¹⁵ BOCG nº 52-1, de 11 de abril de 2025.

continuación, se analizarán algunas medidas más relevantes recogidas en el citado Proyecto de LO.

- a. Introduce el “el control parental por defecto” en cualquier dispositivo con conexión a internet, tratándose de una obligación destinada a los fabricantes, quienes deberán asegurar que los aparatos cuenten con sistemas de protección suficientes que impidan que los menores de edad puedan acceder a cualquier contenido inadecuado para ellos. Sumado a lo anterior, se exige la comprobación de la mayoría de edad de los usuarios por parte de las empresas, siempre y cuando su contenido pueda estar dirigido a personas mayores de 18 años.
- b. Se pretende prohibir la admisión o activación de menores de edad de cualquier mecanismo aleatorio de recompensa, denominados como “*cajas botín*” o “*lootboxes*” que forman parte de ciertos videojuegos. Estos mecanismos sirven para ofrecer a los jugadores una recompensa o premio virtual de forma aleatoria, de forma bastante similar a los juegos de azar tradicionales. La prohibición se debe a la preocupación existente derivada de las conductas patológicas, compulsivas o irreflexivas de consumo que pueden surgir.
- c. Otra medida es el aumento de la edad de consentimiento para el tratamiento de datos personales de los catorce a los dieciséis años. Esta medida se funda en la escasa madurez de las personas que otorgan el tratamiento de sus datos, por los perjuicios que esto puede ocasionarles tanto a nivel físico como psíquico, además de por un intento de armonización de la edad con otros países de la Unión Europea como Alemania, Irlanda, Holanda o Polonia.
- d. En cuanto a los contenidos audiovisuales de las plataformas, se ha plateado reforzar las medidas existentes para que los menores no accedan a contenido inadecuado para su edad. Para ello, se incide en la comprobación de la edad de los consumidores, con el objetivo de evitar que estos reciban contenido dañino o perjudicial. Además, se considera imprescindible que los usuarios de las plataformas que publican contenido audiovisual establezcan las características reales de los servicios prestados. Se requiere que especifiquen si por la actividad que realizan obtienen ingresos significativos, o si por el contrario el contenido se dirige a informar, educar o entretener al público.

- e. En el ámbito educativo se propone fomentar las competencias digitales de los menores, de modo que se fomente un uso seguro, crítico, sostenible y responsable de las TICs. Para los profesores se proponen nuevas actividades formativas que les ayuden a crear estrategias sobre seguridad, privacidad y propiedad intelectual. Por último, se recoge que los centros regulen el uso de dispositivos digitales tanto en las aulas como en el resto de actividades extraescolares, proponiendo el “uso cero” de los móviles en educación infantil y educación primaria.
- f. Respecto al ámbito sanitario, considerando la grave influencia de los dispositivos a la salud de los menores se recomienda establecer nuevas medidas sanitarias vinculadas con la prevención de estos problemas de salud derivados del uso de las TICs. Además, se plantea la importancia de la detección precoz de problemas, para su correcto abordaje de forma integral.
- g. En relación con las víctimas de violencia de género y violencias sexuales, se amplía esta condición a las personas que hayan sufrido estos delitos en el entorno digital. Para los menores de edad, se determina el derecho a recibir atención psicosocial inmediata y asesoramiento jurídico por vía telefónica durante las 24 horas del día, los 365 días del año.
- h. Se plantea una reforma del Código Penal, incorporando la “pena de alejamiento de los entornos virtuales”, una nueva modalidad de la orden de alojamiento. Además, se plantea la “pena de prohibición de acceso o comunicación a través de las redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual”, una nueva modalidad en la prohibición que se establece al acusado de acudir a ciertos lugares, concretamente, al lugar donde el delito ha sido cometido. Se añade una nueva pena vinculada con los derechos al honor y a la propia imagen, que incluye la difusión o cesión de imágenes generadas o modificadas mediante *softwares*, inteligencia artificial u otros tipos de tecnología, de modo que parezca real, cuando estos simulen situaciones de contenido sexual o vejatorias¹⁶. Respecto a la difusión de contenido pornográfico en línea, se

¹⁶ Se denominarán “ultrafalsificaciones”. La Unión Europea, en el marco de la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, ha sustituido una Decisión Marco, ampliando la lista de situaciones en las que se considera que los menores son víctima de abuso sexual. Se han incluido las pseudofotografías o ultrafalsificaciones cuando son creadas por inteligencia artificial; se ha ampliado la

actualiza la redacción del artículo 186 del Código Penal, incorporando las conductas en las que las personas compartan material pornográfico con una colectividad indiscriminada de usuarios entre los que se presume que haya menores de edad.

- i. Se propone una reforma de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual¹⁷. Se modifica el ámbito de la ley, ampliándose a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual que, fuera de la Unión Europea, dirijan sus servicios de forma específica al mercado español. Exige a los prestadores de servicios que incluyan en sus páginas web corporativas enlaces a canales de denuncia fácilmente reconocibles, y lo mismo se aplicará a usuarios de especial relevancia. En materia de menores, se establece que los sistemas de verificación de la edad garanticen la seguridad, la privacidad y la protección de datos, imponiendo también al prestador que establezca un sistema de control parental específico cuando existan contenidos que puedan perjudicar a las personas menores de edad. Se amplían las obligaciones de usuarios de especial relevancia, sometiéndolos a las medidas sobre protección de menores de edad, debiendo usar sistemas de verificación de edad y de control parental. Se obliga a los servicios de comunicación audiovisual televisivos a establecer sistemas de verificación de edad cuando publiquen contenidos que incluyan violencia gratuita o pornografía. Se amplían las competencias sancionadoras de la CNMC¹⁸ y se adoptarán medidas provisionales cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador por infracción muy grave.

definición de material de abuso sexual de menores; se ha requerido una definición de consentimiento; y se pretende equiparar las penas de infracciones facilitadas por la tecnología de aquellas que no lo son; entre otras modificaciones. En: Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 17 de junio de 2025 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

¹⁷ BOE nº 163, de 8 de julio de 2022.

¹⁸ Siglas propias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2.2.7. Referencia a algunas Leyes de Protección a la Infancia y Adolescencia en el ámbito de las Comunidades Autónomas

En este apartado se analizarán algunas Leyes de Protección a la Infancia y Adolescencia propias de las Comunidades Autónomas. De las 17 leyes de Protección a la Infancia y Adolescencia con las que contamos a nivel autonómico y foral en España, resulta interesante destacar las Leyes de la Comunidad de Madrid y del País Vasco. Esto es por dos razones: en primer lugar, muchas leyes se encuentran desfasadas por la fecha en la que fueron redactadas y por ello ni siquiera mencionan nada referente a los derechos digitales, este es el ejemplo de Asturias (Ley de 1995), Extremadura, (1994), o La Rioja (2006), entre otras. En segundo lugar, existen otras más recientes, pero en las cuales las referencias a redes sociales o a internet son muy escasas y superficiales, entre ellas se encuentran la Ley de Baleares (del año 2019), Navarra (2022), Castilla La Mancha (2023) o Andalucía (2021). Por ello, se ha optado por escoger las dos únicas leyes que cuentan con referencias más concretas y similares a las que se pretenden introducir con el Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas menores de edad en los Entornos Digitales, del 11 de abril de 2025.

En primer lugar, analizaremos la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid¹⁹. El artículo 10 se refiere a los derechos de la personalidad (derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y derecho a la protección de datos) y en su artículo 25 se menciona específicamente el “derecho al desarrollo de la competencia digital y la ciudadanía digital, y al uso seguro y responsable de internet”. Dentro de este se recogen el derecho a la seguridad de las comunicaciones, el derecho a un internet asequible y de calidad, el derecho a un aprendizaje de competencias y habilidades digitales básicas, la formación adecuada del profesorado y la promoción de las competencias digitales básicas a padres, tutores y guardadores. En el apartado 5 de este artículo 25 se establece que los medios tecnológicos y de comunicación estarán obligados a verificar la mayoría de edad de sus usuarios y no únicamente solicitando al usuario que confirme su edad. Por último, en su apartado 6 se establece lo ya planteado sobre el control parental por defecto, que requerirá que, si lo desea, el usuario lo desactive posteriormente.

¹⁹ BOE nº 143, de 16 de junio de 2023, páginas 85380 a 85473 (94 págs.)

En el artículo 41 de la Ley 4/2023 de Madrid se regula lo referente a la publicidad. Comienza por la publicidad dirigida a niños, que deberá adaptarse a su madurez, ser veraz y evitar cualquier tipo de contenido discriminatorio, prohibiéndose específicamente la publicidad dirigida a bebidas alcohólicas, tabaco, o locales de azar, entre otros. El artículo 42 se refiere a la publicidad protagonizada por niños y prohíbe que se vulneren sus derechos, que esta les perjudique moral o físicamente, que publiciten productos prohibidos para niños, o que promuevan un consumo compulsivo.

Respecto a la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia²⁰ [del País Vasco], destaca su artículo 50, que menciona “actuaciones para la promoción del derecho al honor, a la dignidad, a la intimidad y a la propia imagen”. Lo llamativo de este artículo es que contiene un apartado referido a la difusión de información o imágenes de menores tanto en los medios de comunicación como en las redes sociales, lo que podrá suponer una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación. En su artículo 91 establece las obligaciones de los medios de comunicación televisivos y radiofónicos, y concretamente en su apartado 1.f) dispone que se han de establecer “mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital eficaces, actualizables y fáciles de utilizar”. De la misma forma que la ley de Madrid, esta Ley 2/2024 del País Vasco recoge las obligaciones y prohibiciones referidas a la publicidad dirigida y protagonizada por personas menores (en sus artículos 92, 93 y 94). Sobre la publicidad protagonizada por menores establece que esta deberá “presentar una imagen ajustada” hacia los derechos de la infancia y la adolescencia y hacia la diversidad. No podrá presentar a los menores en situaciones peligrosas ni incitar al consumo compulsivo. De nuevo, se prohíbe que las personas menores publiciten las bebidas alcohólicas, el tabaco, las bebidas energéticas, la comida rápida o, en general, cualquier actividad prohibida para los menores de edad.

En los artículos 95 y 96 se recogen las actuaciones de promoción del derecho a las TICs, que incluirá la sensibilización y concienciación, con medidas como difundir los canales de denuncia que existan dentro de las redes sociales o internet, en caso de que existan contenidos ilícitos.

Conviene destacar que esta Ley 2/2024, de la misma forma que el Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas menores de edad en los Entornos Digitales, se refiere a los riesgos del mal uso de las redes sociales dentro de un capítulo sobre el

²⁰ BOE nº 63, de 12 de marzo de 2024, páginas 28934 a 29165 (232 págs.).

derecho a la salud. Además, en su estrategia integral contra la violencia, se determina que debe incidirse mayormente en internet y en las redes sociales.

2.3. Los derechos al honor, intimidad y propia imagen de los menores de edad

La facilidad de acceso a internet y a redes sociales en edades tempranas, la rápida difusión de la información y el poco control sobre nuestros datos son factores que contribuyen a que Internet sea un perfecto lugar en el que se produzcan violaciones de nuestros derechos. Entre los más vulnerables a sufrir estas violaciones se encuentran los derechos de la personalidad, en concreto, los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen recogidos en el artículo 18 de la Constitución Española²¹. Conviene destacar que ninguno de estos derechos aparece definido en la normativa que los desarrolla, en concreto, en la LO 1/1982, sino que deben ser concretados por vía jurisprudencial, atendiendo al contexto y a las circunstancias en que se vulneren. Además, pese a que estos derechos se encuentran estrechamente relacionados, y en ciertas ocasiones la vulneración se produce de manera conjunta, se regulan como derechos independientes.

Derecho al Honor

El derecho al honor podría definirse como el derecho a “la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas”²². Autores más clásicos como ALBALADEJO GARCÍA lo definían como “un bien al que esta [la persona] tiene derecho, y los demás el deber de respetar”²³.

Con la creación de Internet y de las múltiples aplicaciones y herramientas de mensajería, las posibilidades de vulnerar el derecho al honor han aumentado, adquiriendo también mayor repercusión. Esto se debe a la ‘facilidad’ con que las personas publican comentarios que contienen injurias o calumnias, o que hieren la reputación de aquel

²¹ VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L., “Los derechos de la personalidad del menor de edad en la era digital. La dicotomía entre autonomía y protección”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* Nº 17, 2022, p. 1118.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999, de 11 de octubre de 1999.

²³ ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil I. Introducción y parte general (15 Ed.)*, Librería Bosch, Barcelona, 1996, pp. 489.

contra el que van dirigidos²⁴. En concreto, en el artículo 7 de la LODH, en sus párrafos 7 y 8, se recoge qué actos serán considerados intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, que son aquellos que lesionen la dignidad de las personas, menoscaben su fama, o atenten contra su propia estimación. En concreto establece que son intromisiones ilegítimas:

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

También puede suponer una vulneración del derecho al honor, de forma parcial, el contenido del párrafo 3, en el que se recoge la divulgación de hechos de la vida privada de una persona que puedan afectar a su reputación y la revelación de cartas, memorias u escritos íntimos.

Derecho a la Intimidad

El derecho a la intimidad puede definirse como el derecho a la “existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de vida humana”²⁵. Definiciones más tradicionales como la de ALBALADEJO describen la intimidad como “el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extremos de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado”²⁶.

Su trascendencia en las TICs se debe a que cuando navegamos por la web y visualizamos publicidad, descargamos contenido o visitamos páginas web, vamos dejando un rastro de información que desvela nuestra vida privada. Con frecuencia, sin darnos cuenta, proporcionamos datos que se almacenan y controlan, incluyendo nuestras

²⁴ VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L., “Los derechos de la...”, op. cit., p. 1119.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre de 1988.

²⁶ ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil...*, op. cit., pp. 494 y 495.

preferencias, nuestro nombre o incluso nuestra ideología. Todo ello permite que las empresas conozcan las necesidades y preferencias de sus potenciales consumidores²⁷.

El artículo 7 de la LODH establece que serán intromisiones ilegítimas en la intimidad las mencionadas en sus cuatro primeros párrafos. En ellos se recoge la prohibición de utilizar aparatos de escucha o filmación para grabar, reproducir, o conocer la vida íntima de las personas; la divulgación de hechos de la vida privada de las personas o de sus familias, cuando afecte a su reputación y buen nombre; y la revelación de datos privados de una persona o de su familia, cuando se hayan conocido por la actividad profesional de quien los haya revelado²⁸.

Derecho a la Propia Imagen

El derecho a la propia imagen implica que las personas deben estar protegidas del uso arbitrario de su imagen, pues deben ser ellas mismas quienes consientan o no la representación de esta²⁹. Sin embargo, habría que especificar varios aspectos de esta definición. Por un lado, debemos determinar qué se entiende por “representación”. En el derecho a la propia imagen se considera representación cualquier procedimiento, ya sea fotografía, dibujo, pintura o vídeo, entre otros. Por otro lado, también se ha de concretar qué comprende la propia imagen. En sentido amplio será cualquier representación de la figura de una persona física que permita que esta sea reconocida, aunque la semejanza no sea perfecta³⁰. Es decir, la imagen no se limita al rostro de una persona, sino que puede implicar cualquier aspecto físico de la misma que permita su reconocibilidad³¹. Por

²⁷ PÉREZ DÍAZ, R., “Los derechos al Honor, a la Intimidad personal y familiar, a la Propia Imagen y a la Protección de datos del menor en el Siglo XXI”, *Universidad de Oviedo*, 2016, pp. 222-223.

²⁸ El art. 7, en sus cuatro primeros párrafos establece:

1. *El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*

2. *La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*

3. *La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*

4. *La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*

²⁹ RODRIGUES DA CUNHA E CRUZ, M. A., “El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 2009, p. 24.

³⁰ GITRAMA GONZÁLEZ, M., *El derecho a la propia imagen*, Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, 1962, pp. 326 y ss.

³¹ PÉREZ DÍAZ, R., “Los derechos al Honor...”, *op. cit.*, p. 33.

ello, dentro de la imagen se incluirá la imagen sonora (por ejemplo, la voz), la imagen visual (a la que estamos habituados) y la imagen escrita (por ejemplo, el nombre)³².

El derecho a la propia imagen ha adquirido una mayor relevancia en el ámbito de las TICs, donde resulta el centro de la ecuación en aplicaciones como *Instagram* o *TikTok*, pues su funcionalidad se basa en que continuamente las personas compartan imágenes (o vídeos) propios o ajenos. En la LODH, los párrafos 5 y 6 del artículo 7 se refieren a las intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen, incluyendo la captación, reproducción o publicación, mediante cualquier procedimiento, de la imagen o vida privada de una persona, además de la utilización de su nombre, voz o imagen con fines publicitarios o comerciales³³.

2.4. Derecho a la protección de los datos de carácter personal en menores

El derecho a la protección de datos debe diferenciarse del derecho a la intimidad. El Tribunal Constitucional ha establecido que “el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado”³⁴. Para especificar qué datos pueden considerarse como datos personales en el ámbito de los menores de edad, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal³⁵ (en adelante, RLODP) contiene en su artículo 13.2 esta definición: *En ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar; o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos.*

³² PÉREZ DÍAZ, R., “Los derechos al Honor...”, op. cit., p. 36.

³³ Los artículos 5 y 6 establecen:

5. *La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.*

6. *La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre de 2000.

³⁵ BOE nº 17, de 19 de enero de 2008.

A continuación, nos referiremos a la regulación de este derecho en España, incluyendo tanto las normas nacionales como las supranacionales.

2.4.1. La normativa aplicable en España

Respecto a la normativa española, es fundamental mencionar tanto la LOPDGDD como el RLODP, que desarrollaba la antigua Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal (la Ley Orgánica 15/1999). No obstante, también existen leyes más específicas como la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de Protección de Datos Personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

A nivel de la Unión Europea, la norma más relevante a la que debemos referirnos es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de Datos Personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGDP). Cabe destacar que el RGDP señala “el derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad” (parágrafo 4 de los Considerandos).

En lo que respecta a los niños, en el parágrafo 38 de los Considerandos establece que estos merecen una protección especial de sus datos personales, al ser menos conscientes de los riesgos, garantías, derechos y consecuencias que derivan de su mal uso. El parágrafo 58 de los Considerandos determina que, por ello, la información y comunicación que afecte a los niños se facilitará en un lenguaje claro y sencillo, fácilmente comprensible para ellos.

Será en el artículo 8 del RGDP en el que se determine que los 16 años serán la edad en la que el niño podrá otorgar el tratamiento de sus datos personales, aunque se permitirá a los Estados miembros que establezcan una edad inferior a esta, siempre que sea por encima de los 13 años.

3. EL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES

Tras haber analizado por separado los derechos al honor, intimidad y propia imagen y el derecho a la protección de datos, debemos plantearnos qué ocurre con el consentimiento de los menores de edad. Es decir, cuándo tendrán estos la autonomía para otorgarlo y cuándo, por el contrario, se requerirá la intervención de sus padres o tutores. La problemática radica en que no existe uniformidad en los criterios, pues mientras la LOPDH establece el criterio de la madurez suficiente, la LOPJM plantea un régimen especial en el ámbito de los medios de comunicación y la LOPDGDD determina un criterio cronológico para el tratamiento de los datos³⁶. En el siguiente epígrafe centraré el análisis en determinar cómo se podrían compatibilizar todos estos criterios en el ámbito de las redes sociales y los menores de edad.

3.1. Los criterios de la edad y de la madurez

Para establecer a qué edad pueden los menores otorgar su consentimiento, debemos partir del concepto de la patria potestad regulado en el Código Civil español (en adelante, CC)³⁷. Concretamente, interesa destacar lo que dispone el artículo 162 CC, pues establece que “los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados”, pero en el párrafo 1º recoge una excepción respecto a “los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo”. Aquí queda clara la intención del legislador de otorgar autonomía al menor, reconociendo su competencia para entender y querer los actos³⁸. Sin embargo, en la última actualización de 2015³⁹ se añade un nuevo párrafo, en el que se dice que “no obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia”. Lo anterior responde a una intención del legislador de reiterar que, aunque el menor cuente con cierta autonomía, los responsables de este no pueden rehuir su deber de protección, derivado de la patria potestad⁴⁰. La importancia recae en que otorgar autonomía al menor puede provocar que

³⁶ TORAL LARA, E., “Menores y redes sociales...”, op. cit., p. 191.

³⁷ Gaceta de Madrid nº 206, de 25 de julio de 1889.

³⁸ PÉREZ DÍAZ, R., “Los derechos al Honor...”, op. cit., p. 99.

³⁹ Se modifica por la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE nº 180, de 29 de julio de 2015.

⁴⁰ ALBALADEJO GARCÍA, M., “La Representación”, *Anuario de Derecho Civil* nº 11, p. 769.

este resulte desprotegido cuando no pueda ejercer los derechos por sí mismo, por falta de madurez⁴¹.

Precisamente, se plantea la problemática del concepto de “madurez suficiente”, difuso en nuestro ordenamiento jurídico. Esto provoca que su interpretación se dificulte y puede crear, en su aplicación práctica, inseguridad jurídica e indefensión⁴². En el artículo 9.2 de la LOPJM se utiliza este concepto al establecer que, cuando el menor tenga suficiente madurez, podrá ejercitar el derecho a ser oído y escuchado por sí mismo o a través de una persona que él designe para que le represente. Se establece también que “la madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos”.

La relevancia del criterio de la madurez suficiente recae en que este rige los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen por el artículo 7 LOPDH, frente al criterio cronológico que marcan las leyes de protección de datos⁴³, como analizaremos a continuación. Señala TORAL LARA que determinar la madurez de los menores requeriría un análisis de su desarrollo intelectual y emocional, además de otros factores exógenos⁴⁴. A ello se incluye la problemática de que el menor tenga el conocimiento suficiente sobre el funcionamiento técnico de los medios en los cuales puede ser difundida su información, como las redes sociales⁴⁵, por ejemplo, cuando deba otorgar su consentimiento para que se publiquen imágenes personales (lo que podrá afectar a sus derechos a la intimidad o a la propia imagen). En este sentido, deberá analizarse caso por caso, comprobando en qué contexto ha decidido el menor ejercitar sus derechos, pues no será lo mismo que se comparta contenido dirigido a otros jóvenes de su edad a que lo haga en contextos diseñados para una audiencia más adulta⁴⁶.

⁴¹ PÉREZ DÍAZ, R., “Los derechos al Honor...”, op. cit., p. 93.

⁴² LLAMAS BAO, C., “Hijos menores de edad en redes sociales: su protección al amparo de los artículos 18 y 39 de la Constitución española”, *Revista Jurídica de la Universidad de León* n° 8, 2021.

⁴³ Como el Reglamento (UE) 2016/679 de Protección de Datos Personales y la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales.

⁴⁴ En línea con la STS 225/2020, 25 de Mayo de 2020 que indicaba que se “exige, además de la constatación de la edad biológica, un ejercicio de ponderación sobre su nivel de desarrollo emocional e intelectual y su capacidad para contrapesar los intereses en juego, en definitiva, para decidir de manera libre y responsable”.

⁴⁵ TORAL LARA, E., “Menores y redes sociales...”, op. cit., p. 192.

⁴⁶ RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, F., “La protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor con suficiente madurez: entre el respeto a sus decisiones y la intervención del Ministerio Fiscal”, *Foro, Nueva época* n° 2, 2015, p. 193.

Ha de considerarse especialmente el artículo 4 de la LOPJM, que determina que el consentimiento del menor, aunque este tenga capacidad suficiente para otorgarlo, será inválido en el ámbito de los medios de comunicación, pues se considerará una intromisión ilegítima. Esto se justifica en la exposición de motivos de la propia ley por la necesidad de protección que existe frente a cualquier posible manipulación que pueda derivarse de ello⁴⁷.

En paralelo a esto, en el marco del derecho a la protección de datos personales se ha optado por establecer un criterio más objetivo, el criterio cronológico. Concretamente, el artículo 7.1 de la LOPDGDD decreta que el menor podrá otorgar su consentimiento en materia de tratamiento de datos personales únicamente a partir de los catorce años⁴⁸. Sin embargo, pese a que el artículo 8.2 del RGPD determina que “el responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible”, las redes sociales exigen únicamente que el menor introduzca su fecha de nacimiento, lo que podrá ser falso y no implica ningún método de verificación de edad⁴⁹.

Como se ha indicado anteriormente en este trabajo, el Proyecto de Ley en materia de protección de los menores en los entornos digitales plantea ascender esta edad de consentimiento en el ámbito de la protección de datos a los 16 años. En mi opinión, esta elección de los 16 años sería la más acertada, ya que de hecho esta es la edad que recomienda el Reglamento UE (artículo 8.1), y la que han adoptado la mayoría de los países de la Unión Europea⁵⁰.

Resulta llamativo que en el ámbito sanitario se produzca una combinación de los dos criterios, pues mientras se establece que los jóvenes que cuenten con madurez suficiente podrán autorizar la intervención médica⁵¹, también se escoge por el legislador

⁴⁷ RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, F., “La protección de los...”, op. cit., p. 197.

⁴⁸ Si bien se indica a continuación que “Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento”.

⁴⁹ LANDA REZA, I., “El Ministerio Fiscal...”, op. cit., p. 16.

⁵⁰ Tal y como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas menores de edad en los Entornos Digitales, del 11 de abril de 2025.

⁵¹ Si bien la modificación del artículo 9 de la Ley 41/2002 ha establecido que en actuaciones de grave riesgo para la vida o salud de los menores, el consentimiento deberá prestarlo el representante legal del menor, tras haber escuchado la opinión del mismo. En RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, F. J.; GARCÍA CALVO, T.; PÉREZ CÁRCELES, M. D.; OSUNA, E., “El menor de edad y el proceso de toma de decisiones en el ámbito sanitario”, *Derecho y salud* nº 1, 2016, p. 230.

el criterio cronológico en operaciones como la interrupción voluntaria del embarazo⁵², donde se exigirá que las personas tengan 16 años. En este ámbito, los resultados de un estudio realizado en el año 2016, en el que se entrevistaba a 100 pacientes entre los 12 y 18 años que habían sido sometidos a una intervención quirúrgica preguntándoles por su opinión sobre la capacidad de discernimiento, obtuvo como resultado que la edad de los 16 años puede ser referente para determinar la madurez de los sujetos⁵³.

Ejemplos del contexto internacional también inciden en esta idea de aumentar la edad de consentimiento, pues en Australia el pasado año 2024 la edad de acceso a redes sociales se imponía en los 16 años, contemplando multas de hasta 32 millones de dólares a las empresas que fallen estableciendo las medidas necesarias para prevenir que usuarios por debajo de la edad señalada tengan una cuenta en la red social⁵⁴. En Francia, una iniciativa reciente también planteó subir la edad de acceso a redes sociales a los 15 años (mínimo) uniformemente en toda la Unión Europea⁵⁵. A nivel nacional, los 16 años son la edad en la que los menores solicitar por sí mismos ante el Registro Civil la rectificación de su sexo⁵⁶.

Por todo ello, considero que tanto a nivel nacional como a nivel internacional se ha planteado en distintos ámbitos la edad de los 16 años para disponer de forma más plena de los derechos, lo que debería aplicarse también en el consentimiento para el tratamiento de los datos personales.

3.2. El fenómeno de los *kidfluencers* y del *sharenting*

Dentro de las redes sociales ya han sido planteadas por la doctrina las problemáticas referidas a la exposición de imágenes de los menores de edad en línea, que cuando son obra de los adultos responsables se ha denominado “sharenting”⁵⁷. Sobre esto, si las

⁵² Recogida en la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

⁵³ RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, F. J.; GARCÍA CALVO, T.; PÉREZ CÁRCELES, M. D.; OSUNA, E., “El menor de edad...”, op. cit., pp. 229 y 236.

⁵⁴ HOUSE OF REPRESENTATIVES, *Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Bill 2024*, Parliament of the Commonwealth of Australia, 2024.

⁵⁵ VILLAÉCIJA, R., “Francia quiere restringir el acceso a las redes sociales a los menores de 15 años”, *El País*, 13 de mayo de 2025.

⁵⁶ Art. 43 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

⁵⁷ Véase GARCÍA GARCÍA, A., “La protección digital del menor: el fenómeno del *sharenting* a examen”, *Revista de Derecho UNED* nº 27, 2021. // ORDÓÑEZ PINEDA, L.; CALVA JIMÉNEZ, S., “Amenazas a

imágenes o informaciones del menor se han publicado sin su consentimiento, se ha determinado que deben valorarse los conflictos de intereses existentes, ya que ser representante del menor no autoriza al adulto a que difunda de forma ilimitada su imagen o intimidad, y más aún cuando esto pueda suponerle un perjuicio⁵⁸.

Ahora bien, en la actualidad nos encontramos con una nueva problemática dentro de las redes sociales, pues tras el nacimiento de los “influencers”, han nacido los “kidfluencers”. Estos son menores de edad que cuentan con una presencia individual en redes sociales, ya sea de manera autónoma o con la participación de sus padres, a partir de la producción de contenido digital, especialmente vídeos e imágenes de sí mismos⁵⁹. Al tratarse de una figura completamente nueva, no se contempla de manera específica por la legislación vigente, lo que genera un escenario de inseguridad jurídica particularmente relevante, al tratarse de niños o niñas y adolescentes⁶⁰. Esta problemática afecta tanto a los derechos de la personalidad como a los derechos laborales de los menores. Por lo tanto, se generan nuevos conflictos entre, por un lado, la autonomía del menor, y por otro lado, el deber de protección sobre este, que además de a padres y tutores, implica al propio Estado⁶¹.

Los *kidfluencers* realizan un trabajo y sus actividades se basan en monetizar su identidad mediante actividades como reseñas de juguetes, blogs, tutoriales, entre otras⁶². Frente a esto, la Ley del Estatuto de los Trabajadores⁶³ establece en su artículo 6.1 que “se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años” y en su artículo 6.4 que “la intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos solo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud, ni para su formación profesional y humana. El permiso deberá constar por escrito y para actos determinados”. Respecto a esto, en el ámbito del *sharenting* ya se planteaba que si un menor está actuando como *influencer* pasivo⁶⁴, sería

la privacidad de los menores de edad a partir del *sharenting*”, *Revista chilena de derecho y tecnología*, n° 2, 2020.

⁵⁸ TORAL LARA, E., “Menores y redes sociales...”, op. cit., p. 182.

⁵⁹ LANDA REZA, I., “El Ministerio Fiscal frente al *sharenting*: los canales y perfiles familiares en el punto de mira”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* n° 66, 2024, p. 17.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 17.

⁶¹ TORAL LARA, E., “Menores y redes sociales...”, op. cit., p. 182.

⁶² *Ibid.*, p. 17.

⁶³ Recogida en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. BOE n° 255, de 24 de octubre de 2015.

⁶⁴ Se considera *influencer pasivo* al menor de edad que aparece continuamente en las redes sociales de sus progenitores.

imprescindible la autorización de la Autoridad Laboral⁶⁵. Podría considerarse que los *kidfluencers* están realizando una actividad artística y publicitaria en determinadas ocasiones, como en una campaña de publicidad concreta. Sin embargo, no pueden incluirse de ningún modo en la definición de ‘actividad artística y publicitaria’ situaciones en las que la vida real del menor está siendo compartida dentro de una red social, incluyendo sus actividades diarias, emociones y sentimientos⁶⁶.

Ahondando más en la cuestión, para aplicar el artículo 6.4 del Estatuto de los Trabajadores debería entenderse que “la autoridad laboral”, es decir, los empresarios, serían los padres del menor, mientras que el trabajador sería el propio menor⁶⁷. Y todo esto se complica cuando no se trata de personas de 16 años o más que cuentan con un perfil propio en redes sociales, sino que son menores de 16 años que aparecen de forma continua en los perfiles de sus padres o tutores, lo que entraría mejor en la definición de *sharenting*⁶⁸.

Resulta fundamental destacar, por lo tanto, la actuación del Ministerio Fiscal, quien podrá oponerse al consentimiento que otorguen los padres o tutores, en lo referido a los derechos al honor, la intimidad o la imagen, cuando el menor no tenga la madurez suficiente para otorgarlo (art. 3.1. LOPDH). El Ministerio Fiscal podrá determinar si la difusión de imágenes o la información personal que se haya publicado del menor suponen una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales, instaurando las medidas cautelares y de protección pertinentes (art. 84.2 LOPDGDD)⁶⁹. Ante esto, señala LANDA REZA, debería exigirse un control previo a los *influencers* “de renombre” que quieran compartir en las redes sociales toda la vida de sus hijos recién nacidos. Especifica la autora que, ante situaciones como estas, los padres o tutores “deberán de comunicar el tipo de publicaciones que se subirá a la red; en qué contexto van a salir los menores; con qué periodicidad se pretenden subir imágenes o vídeos; y si existe ánimo de lucro o colaboración con marcas en los productos que exponen los menores”. Frente a ello, el Ministerio Fiscal deberá valorar si estas actividades vulneran los derechos fundamentales del menor⁷⁰. Sobre el control *ex post* GUTIÉRREZ MAYO plantea que, pese a la imposibilidad de que el Ministerio Fiscal controle todo el contenido que se publique en

⁶⁵ GARCÍA GARCÍA, A., “La protección digital...”, op. cit., p. 477.

⁶⁶ LANDA REZA, I., “El Ministerio Fiscal...”, op. cit., p. 18.

⁶⁷ Ibid., p. 18.

⁶⁸ LANDA REZA, I., “El Ministerio Fiscal...”, op. cit., p. 18.

⁶⁹ Ibid., p. 20.

⁷⁰ Ibid., p. 22.

la red, sí deberá centrarse en usuarios que tengan un gran número de seguidores (“cientos de miles de seguidores”) y que tengan “gran trascendencia pública y social (...) siendo su principal fuente de ingresos la exposición constante de su vida personal y familiar”⁷¹.

En el contexto francés, en 2020 se promulgó una ley que ya regulaba la explotación comercial de la imagen de menores de 16 años en las redes sociales⁷². En esta se establecieron medidas como que los ingresos que perciba la unidad familiar a costa de la exposición de los menores (cuando estos superen una cantidad que determinará el Consejo de Estado) durante un tiempo determinado, será una institución financiera pública de Francia la que los gestione hasta que el menor alcance la mayoría de edad o se emancipe. Sin embargo, la ley no hace referencia a los derechos de la personalidad del menor⁷³.

Por todo lo anterior, resulta fundamental en España que el legislador regule estas prácticas, pues pese a que la autonomía del menor pueda verse limitada, los riesgos a los que se enfrenta si expone tanta información personal en la red son muy elevados. El Estado, como garante de los derechos de los menores de edad, debe actuar cuanto antes, para que las consecuencias sean las mínimas posibles.

4. LA LABOR DE LA AEPD Y DEL INCIBE EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO DE INTERNET

En este apartado se explicarán más detenidamente las instituciones con las que contamos en el ámbito español y cuyo trabajo resulta fundamental en el ámbito de los menores de edad y las TICs.

4.1. La Agencia Española de Protección de Datos

La Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) es la autoridad pública independiente que se encarga de proteger los derechos a la privacidad y protección de datos de los ciudadanos. Su objetivo principal será garantizar el cuidado al

⁷¹ GUTIÉRREZ MAYO, E., “*Instamamis*: la exposición de menores en redes sociales por sus progenitores. análisis civil”, *notariosyregistradores*, 4 de diciembre de 2016.

⁷² LOI no 2020-1266 du 19 octobre 2020 visant à encadrer l’exploitation commerciale de l’image d’enfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne (JORF no0255 du 20 octobre 2020).

⁷³ LANDA REZA, I., “El Ministerio Fiscal...”, op. cit., p. 25.

derecho a la protección de datos personales de los ciudadanos, aunque particularmente servirá a los colectivos más vulnerables⁷⁴.

En su actual *Plan estratégico de 2025 a 2030*, la AEPD ha decidido apostar por seis ejes de actuación: la supervisión inteligente, la innovación tecnológica, la cooperación e influencia estratégica, la facilitación del cumplimiento normativo, la transformación digital y excelencia, y el planteamiento de una Agencia abierta y cercana.

Asimismo, en enero de 2024 se publicaba la *Estrategia “Menores, salud digital y privacidad”*, mediante la que, en colaboración con otros actores tanto públicos como privados, se ejercía una acción coordinada dirigida a evitar que los menores se enfrenten a situaciones de riesgo derivadas de su consumo de las TICs. Respecto a sus 10 acciones prioritarias, estas se encuentran divididas en bloques. En primer lugar, en la protección integral de los menores en internet se encuentran adoptar un Pacto de Estado con medidas para la protección de menores de edad en internet y elaborar un proyecto de Ley de protección integral a la infancia y la adolescencia; en segundo lugar, dentro del refuerzo de las garantías de derechos de los y las menores en internet se plantea determinar cómo deben ser los sistemas de verificación de edad, analizar las herramientas de control parental, utilizar plataformas educativas y herramientas digitales, colaborar con las autoridades educativas, realizar actuaciones de investigación y cooperar con Administraciones educativas y sanitarias; en tercer y último lugar se propone la lucha contra las prácticas ilícitas y nocivas que afectan a los y las menores en internet, dentro de las cuales se priorizará la investigación en páginas web con contenido pornográfico y se analizarán los distintos algoritmos y patrones adictivos.

4.2. El Instituto Nacional de Ciberseguridad

El Instituto Nacional de Ciberseguridad, también conocido por las siglas INCIBE, es una sociedad que depende del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, cuyo objetivo es servir como entidad de referencia para la ciberseguridad y la confianza digital de la población española, además de funcionar como red académica y de investigación para profesionales, empresas y sectores estratégicos⁷⁵.

⁷⁴ AEPD, “Bienvenida a la Agencia”, *Agencia Española de Protección de Datos*, sección “La Agencia”, última modificación 14 de abril de 2025.

⁷⁵ INCIBE, “¿Qué es INCIBE?”, *Instituto Nacional de Ciberseguridad*, información corporativa, 2025.

Recientemente, INCIBE ha desarrollado una iniciativa dirigida a “fomentar el uso seguro de las tecnologías por parte de los niños y adolescentes”, denominada IS4K (Internet Segura *For Kids*, en español ‘para niños’), siguiendo la estrategia de la Comisión Europea conocida como BIK (*Better Internet for Kids*, en español ‘Mejor Internet para Niños’). Dentro de esta iniciativa encontramos apartados dirigidos a educadores, a familias y a jóvenes, en los que se ofrecen múltiples recursos de información.

Resulta fundamental mencionar las consecuencias que pueden derivar de un mal uso de las TICs por parte de los menores de edad. Entre ellas el INCIBE menciona las siguientes:

- *Daños psicológicos y emocionales.* Los menores, con su madurez y autoestima aún en desarrollo, son más frágiles emocionalmente. Por ello, la exposición a contenidos pornográficos o violentos puede generarles confusión, miedo o malestar, al no estar preparados para entenderlos ni gestionarlos.
- *Desinformación, manipulación y construcción de falsas creencias.* La información falsa puede desorientar a los menores, sobre todo en temas como la salud o la seguridad.
- *Establecimiento de conductas peligrosas o socialmente inapropiadas.* Los menores pueden normalizar o imitar comportamientos que ven en internet, como actitudes sexistas, racistas, homófobas o violentas, creyendo que son positivos.
- *Daños para la salud física.* Algunos contenidos en internet promueven trastornos como la anorexia, la bulimia, la autolesión o el consumo de drogas. Otros pueden incitar a que los menores pongan en riesgo su integridad física.
- *Inclusión en grupos y colectivos dañinos.* El contacto con ciertos contenidos puede acercar a los menores a grupos extremistas o sectas, que promueven el odio o la violencia. Su vulnerabilidad emocional, especialmente su baja autoestima, los hará más susceptibles a esta influencia.
- *Adicciones.* Contenido sobre drogas, sexo o juegos de azar puede fomentar los trastornos adictivos. Además, la falta de madurez impide que los menores detecten los riesgos y consecuencias de sus acciones.

- *Gastos económicos.* Los menores son blanco fácil para estafas en línea, como suscripciones engañosas o compras dentro de los juegos. También pueden ser influenciados por publicidad poco adecuada.

5. CONCLUSIONES

El análisis realizado en este trabajo permite concluir que la protección jurídica de los menores en el entorno digital, y concretamente en las redes sociales, requiere una actualización inmediata. Se plantean las siguientes conclusiones:

1. Es necesario establecer una normativa específica para los *kidfluencers*, que regule tanto su actividad laboral como la protección de sus derechos. La creciente y excesiva exposición a la que se someten los niños y adolescentes en las redes sociales plantea serios retos desde la perspectiva de los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos personales. Tanto en situaciones en las que los menores aparecen en los perfiles de sus progenitores como cuando se crean perfiles propios, resulta imprescindible que se regulen estas situaciones para proteger los derechos de los menores de edad, lo que implicará establecer algunos controles y prohibiciones respecto a las actividades que estos pueden desarrollar en el ámbito de internet.
2. Propongo que, en situaciones en las que se evidencie una posible dinámica de *sharenting* dentro de las redes sociales (por ejemplo, por personas con más de 500.000 seguidores), sea fundamental que se requiera una autorización previa al Ministerio Fiscal (tal y como indicaba el artículo 3.1. de la LOPDH), en la que se especifique qué tipo de contenido de los menores pretende compartirse. De esta manera, el Ministerio Fiscal podrá valorar si los derechos fundamentales de los niños o adolescentes son respetados o no, pudiendo autorizar o denegar las solicitudes.
3. Debe reforzarse el control por parte de las empresas a la hora de asegurar que ningún menor sin la edad requerida cree un perfil personal en las redes sociales. De la misma forma que se ha planteado en la reforma reciente de Australia, los Estados deberían decretar sanciones económicas elevadas para situaciones en las que se advierta que una empresa no ha tomado las medidas necesarias para evitar que un menor acceda a su plataforma. Debe evitarse de forma inmediata que el único control establecido sea que las redes soliciten la

fecha de nacimiento de los usuarios, lo que puede falsificarse de forma muy sencilla.

4. Se destaca la urgencia de promover mecanismos de control parental más eficaces. En primer lugar, es esencial que se establezca el control parental por defecto en los dispositivos, tal y como se recoge en el Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas menores de edad en los Entornos Digitales. En segundo lugar, por parte de los poderes públicos se deben financiar y potenciar instituciones como la AEPD o el INCIBE, de manera que se alerte a la totalidad de la población sobre los riesgos que presentan las redes sociales. Resulta fundamental que si las empresas fallan en sus sistemas de control, al menos las familias o las personas cercanas a los menores aseguren que estos no abran perfiles en redes sociales cuando no tengan la edad suficiente. Si un niño o niña otorga su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales sin tener el permiso de sus representantes legales, la responsabilidad deberá recaer sobre estos últimos.
5. Resulta especialmente relevante elevar la edad mínima de los menores para poder otorgar por sí mismos el consentimiento en cuanto al tratamiento de sus datos personales. Nos parece acertada la edad de 16 años que contempla el Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas menores de edad en los Entornos Digitales. Esta medida reforzaría la protección del menor y estaría en la línea de otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.
6. Se propone una reforma del artículo 4.2. de la LOPJM, incluyendo las redes sociales como medio de difusión junto con los medios de comunicación tradicionales. De esta forma, la redacción del artículo propuesta sería: *La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación y en las redes sociales que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, (...)*. Considero que, de la misma forma que se planteó que los medios de comunicación requerían de una especial protección para los menores, deben incluirse las redes sociales, sobre todo en perfiles de *influencers* o personas relevantes cuyo contenido cuente con una gran visibilidad o repercusión.

7. En el ámbito de las TICs, la dicotomía entre el criterio de madurez suficiente (propio de los derechos de la personalidad) y el criterio cronológico (propio de la protección de datos personales), pese a la aparente contradicción, plantea un marco de protección a los menores de edad que también fomenta su autonomía. Resulta apropiado ascender la edad a los 16 años para el consentimiento de datos personales y mantener el criterio de la madurez suficiente para injerencias en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. De esta forma, ante situaciones concretas se abogará por un análisis individual del menor que considere su grado de madurez y comprensión, evitando atentar contra su autonomía, a la vez que se le protege adecuadamente.

6. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS DOCTRINALES

ALBALADEJO GARCÍA, M., “La Representación”, *Anuario de Derecho Civil* nº 11. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3600> [Fecha de consulta: 20/06/25].

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil I. Introducción y parte general (15 Ed.)*, Librería Bosch, Barcelona, 1996.

BÓRQUEZ POLLONI, B.; CARDOZO DE MARTINEZ, C. A.; ANDREAU DE BENNATO, M.; MARTA CUDEIRO, P.; BENITES ESTUPIÑÁN, E. M.; LEDESMA, F. M.; ALFREDO DURO, E., “La privacidad de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital: Amenazas al proyecto de vida de las nuevas generaciones. La urgencia de cambiar el rumbo”. En: AGUILAR GUZMÁN, A.; SCOTTI, L. B.; BENITES ESTUPIÑÁN, E.; SOROKIN, P. (Coord.). *La privacidad como derecho humano. Contribuciones para la promoción de una nueva agenda bioética*, 1ª Edición, Guayaquil, Dirección de Publicaciones de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2022, (pp. 223–240). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8368359> [Fecha de consulta: 22/04/25].

DÍAZ LÓPEZ, A.; MAQUILÓN SÁNCHEZ, J.J.; MIRETE RUIZ, A. B., “Uso desadaptativo de las TIC en adolescentes: Perfiles, supervisión y estrés tecnológico”, *Revista Científica de Educomunicación*, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.3916/C64-2020-03> [Fecha de consulta: 22/05/25].

GARCÍA GARCÍA, A., “La protección digital del menor: el fenómeno del *sharenting* a examen”, *Revista de Derecho UNED* nº 27, 2021. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/download/31094/23558/78874> [Fecha de consulta: 15/06/25].

GUTIÉRREZ MAYO, E., “*Instamamis*: la exposición de menores en redes sociales por sus progenitores. análisis civil”, *notariosyregistradores*, 4 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/instamamis/> [Fecha de consulta: 15/06/25].

LANDA REZA, I., “El Ministerio Fiscal frente al *sharenting*: los canales y perfiles familiares en el punto de mira”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* n° 66, 2024.

LLAMAS BAO, C., “Hijos menores de edad en redes sociales: su protección al amparo de los artículos 18 y 39 de la Constitución española”, *Revista Jurídica de la Universidad de León* n° 8, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.18002/rjule.v0i8.7080> [Fecha de consulta: 15/06/25].

ORDÓÑEZ PINEDA, L.; CALVA JIMÉNEZ, S., “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del *sharenting*”, *Revista chilena de derecho y tecnología*, n° 2, 2020. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-25842020000200105&script=sci_arttext&tlng=pt [Fecha de consulta: 15/06/25].

PÉREZ DÍAZ, R., “Los derechos al Honor, a la Intimidad personal y familiar, a la Propia Imagen y a la Protección de datos del menor en el Siglo XXI”, *Universidad de Oviedo*, 2016. Disponible en: <https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/39244> [Fecha de consulta: 30/05/25].

RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, F., “La protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor con suficiente madurez: entre el respeto a sus decisiones y la intervención del Ministerio Fiscal”, *Foro, Nueva época* n° 2, 2015. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/51787/47986> [Fecha de consulta: 15/06/25].

RODRIGUES DA CUNHA E CRUZ, M. A., “El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 2009. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3036802.pdf> [Fecha de consulta: 01/06/25].

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, F. J.; GARCÍA CALVO, T.; PÉREZ CÁRCELES, M. D.; OSUNA, E., “El menor de edad y el proceso de toma de decisiones en el ámbito sanitario”, *Derecho y salud* n° 1, 2016. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6295145> [Fecha de consulta: 20/06/25].

TORAL LARA, E., “Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía”, *Derecho Privado y Constitución*, 2020. Disponible en:

<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/39056dpyc3605toral-lara.pdf> [Fecha de consulta: 22/05/25].

VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L., “Los derechos de la personalidad del menor de edad en la era digital. La dicotomía entre autonomía y protección”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 17, 2022. Disponible en: <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/09/37.-Lucia-Vazquez-Pastor-pp.-1112-1153.pdf> [Fecha de consulta: 17/05/25].

DOCUMENTOS CONSULTADOS

AEPD, “Bienvenida a la Agencia”, *Agencia Española de Protección de Datos*, sección “La Agencia”, última modificación 14 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.aepd.es/la-agencia/bienvenida-la-agencia> [Fecha de consulta: 10/05/25].

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25)*. Naciones Unidas, 2021.

HOUSE OF REPRESENTATIVES, Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Bill 2024, *Parliament of the Commonwealth of Australia*, 2024.

INCIBE, “¿Qué es INCIBE?”, *Instituto Nacional de Ciberseguridad*, información corporativa, 2025. Disponible en: <https://www.incibe.es/incibe/informacion-corporativa/que-es-incibe> [Fecha de consulta: 10/05/25].

VILLAÉCIJA, R., “Francia quiere restringir el acceso a las redes sociales a los menores de 15 años”, *El País*, 13 de mayo de 2025. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2025-05-13/francia-quiere-restringir-el-acceso-a-las-redes-sociales-a-los-menores-de-15-anos.html> [Fecha de consulta: 17/06/25].

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre de 1988 (RTC 1.247/1986).

Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999, de 11 de octubre de 1999 (RTC 1.944/1996).

Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre de 2000 (RTC 1.463/2000).

LEGISLACIÓN

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de Datos Personales y a la libre circulación de estos datos.

Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023/C 23/01).

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 17 de junio de 2025 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. (COM (2024)0060 – C9-0028/2024 – 2024/0035(COD)).

Constitución Española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen. BOE nº 115, de 14 de mayo de 1982.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. BOE nº 15, de 17 de enero de 1996.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales. BOE nº 294, de 6 de diciembre de 2018.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia. BOE nº 134, de 5 de junio de 2021.

Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE nº 51, de 1 de marzo de 2023, páginas 30334 a 30375 (42 págs.).

Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. BOE nº 163, de 8 de julio de 2022.

Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. BOE nº 143, de 16 de junio de 2023, páginas 85380 a 85473 (94 págs.)

Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia. BOE nº 63, de 12 de marzo de 2024, páginas 28934 a 29165 (232 págs.).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid nº 206, de 25 de julio de 1889.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE nº 255, de 24 de octubre de 2015.

Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas menores de edad en los Entornos Digitales, del 11 de abril de 2025. BOCG nº 52-1, de 11 de abril de 2025.

LOI no 2020-1266 du 19 octobre 2020 visant à encadrer l'exploitation commerciale de l'image d'enfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne (JORF no0255 du 20 octobre 2020).